

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia

**Datos del Proceso**  
**EXCEPCIONES PREVIAS**

**201900492**

**CUI:**

DEMANDANTE:	51633744	RUTH OSPINA ROA
DEMANDADO:	9300960486	COLYONG SA

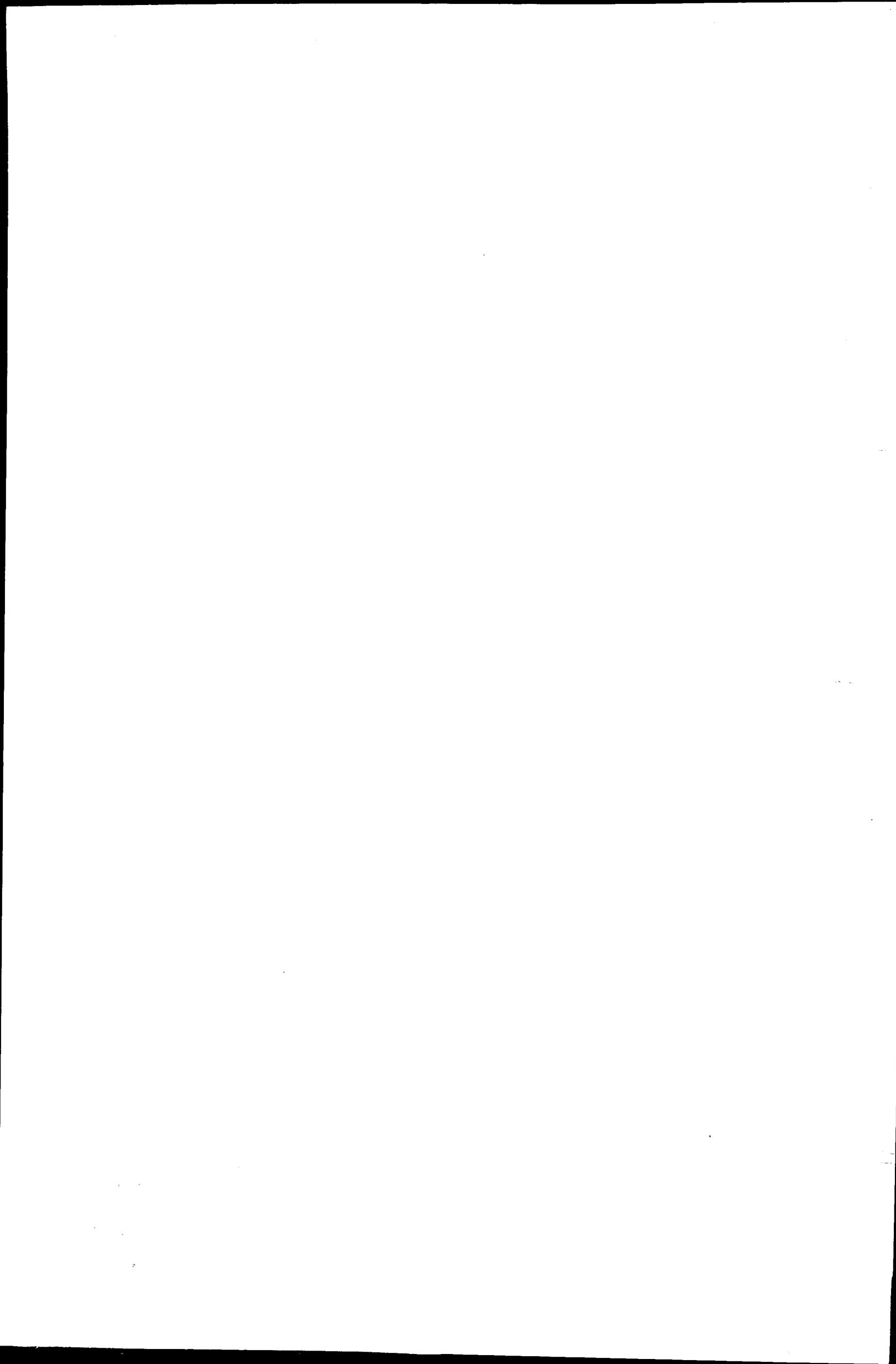
Apoderado: JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIERREZ

Fecha de Radicado: 2019-08-23

Folio: 34

Tomo: V

**251754003003-201900492**



Proceso Verbal No. 2019 - 492. de RUTH OSPINA ROA contra COLYONG S.A. -  
Radicación electrónica de documentos



Oscar Rosales Nieto <orosales@ccgabogados.com>

Jue 20/08/2020 11:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ruth715@hotmail.com <ruth715@hotmail.com>

CC: LitigiosCCG <deplitigios@ccgabogados.com>

📎 10 archivos adjuntos (25 MB)

(Rad. 19-492). Colyong. Excepciones previas .pdf; (Rad. 19-492). Colyong. Contestación de demanda Ruth Ospina .pdf; Prueba 7.3.1. Garantía vehículo Lifan.pdf; Prueba 7.3.2.- Diagnóstico Vehicular -WLL943 .pdf; Entregado: Rad. 2019 - 492. COLYONG. Derecho de petición con fines judiciales Ruth Ospina Roa; Rad. 2019 - 492. COLYONG. Derecho de petición con fines judiciales Ruth Ospina Roa; (Rad. 19-492). Colyong. Demanda de reconvenccion .pdf; Prueba No. 1 D.R. Orden de Trabajo No. 111 OT4 2016.pdf; Prueba No. 2 D.R. Certificado contable CY.pdf; 20200819 - CERL Colyong.pdf;

Doctora

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia: No. de radicado: 2019-492

Demandante: RUTH OSPINA ROA

Demandado: COLYONG S.A.

Excepciones previas.

Asunto: Contestación de la demanda.

Demanda de reconvencción.

OSCAR ROSALES NIETO mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial con NIT. 860.529.703-1, que en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso es apoderada general de COLYONG S.A. (en adelante "COLYONG"), en aplicación de los artículos 103 y 109 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito formulo excepciones previas, contestación de la demanda y demanda de reconvencción, cuyos escritos y anexos se encuentran adjuntos.

Para los fines legales pertinentes, se remite copia de este correo a la contraparte.

Para facilidad del Despacho y la contraparte, los documentos adjuntos al presente mensaje de datos tambien se encuentran contenidos en el siguiente enlace de WeTransfer: <https://we.tl/t-NqZo4swj8Q>

Agradecemos acusar recibo.

OSCAR ROSALES NIETO

C.C. 1.020.790.862

T.P. 309.966 del C. S. de la J.

Abogado inscrito de CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.

Apoderada general de COLYONG S.A.

Cordialmente,



Cuberos Cortés Gutiérrez

**Oscar Rosales Nieto**

Abogado

PBX (571) 210 2915

[orosales@ccgabogados.com](mailto:orosales@ccgabogados.com)

[www.ccgabogados.com](http://www.ccgabogados.com)

Cra. 12 No. 71-33 Bogotá D.C. Colombia

---

**NOTA CONFIDENCIAL:**

La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

**CONFIDENTIAL NOTE:**

The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.



Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020.

Doctora

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia: No. de radicado: 2019 - 492  
Demandante: RUTH OSPINA ROA  
Demandado: COLYONG S.A.  
Asunto: Excepciones previas.

OSCAR ROSALES NIETO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial con NIT. 860.529.703-1, que en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso ("C.G.P.") es apoderada general de COLYONG S.A. (en adelante "COLYONG"), presento excepciones previas de conformidad con el artículo 100 y siguientes del C.G.P., en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1. De conformidad con el Artículo 101 del C.G.P., presento oportunamente excepciones previas dentro del proceso de la referencia, esto es, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del Auto notificado mediante Estado No. 51 del 22 de julio de 2020, esto es, dentro del término de traslado de la demanda, de manera que concuro en tiempo.

II. Indebida representación de la demandante

2. Aun cuando el escrito de demanda fue presentado por el señor Julian Rodríguez Gutiérrez en la presunta calidad de apoderado de la señora Ruth Ospina Roa, el señor Rodríguez carece de derecho de postulación para ejercer el mencionado mandato.
3. Lo anterior, toda vez que no consta en los anexos de la demanda que acompañan el aviso de notificación ningún poder que acredite la calidad de apoderado del señor Rodríguez.

4. El artículo 72 del C.G.P. establece el derecho de postulación en los siguientes términos:

*"Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

2. En virtud del mencionado derecho, el ordenamiento procesal establece como regla general acompañar al escrito de demanda el poder respectivo como requisito formal. Así, el artículo 84 del C.G.P. consagra el mencionado requisito, en los siguientes términos:

*"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)"*

3. Por consiguiente, al ser deber del presunto apoderado allegar poder que lo facultara para actuar dentro del proceso y al no haberse cumplido el mismo a cabalidad, se configura la ausencia de debida postulación en cabeza de la demandante, y, consigo, una expresa causal de inadmisión de la demanda conforme al numeral 5 del artículo 90 C.G.P., el cual establece dicha consecuencia procesal:

*"5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."*

4. Así mismo, lo expuesto constituye expresamente la excepción previa consagrada en el numeral 4º, artículo 100 del C.G.P.
5. En esta medida, resulta demostrada la configuración de indebida representación del demandante, la cual debe ser objeto de subsanación.

III. *Inepta demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*

6. El C.G.P., en el artículo 100, numeral 5º, establece la excepción previa de inepta demanda ante la ausencia de requisitos formales de la misma o por indebida acumulación de pretensiones.
7. Así, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 83 del C.G.P., para la presentación de la demanda cuando esta versa sobre bienes muebles se tienen requisitos

adicionales en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda. La disposición precitada dispone que:

*"Las [demandas] que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán según fuere el caso".  
(paráfrasis fuera de texto)*

8. De esta manera, era deber de la demandante identificar debidamente el vehículo automotor objeto de litigio. No obstante, no consta a lo largo del escrito de la demanda los requisitos mínimos para la identificación del automotor o su propietario.
9. Frente al particular, el Consejo de Estado explicó las disposiciones contenidas en el Código Civil a este respecto -junto con su conducencia probatoria- indicando que:

*"(...) **se tiene que la prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro** (...)"<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

10. Lo anterior a su vez, se compagina con las reglas establecidas en el artículo 256 del C.G.P. para efectos de demostrar la propiedad de un bien mueble sujeto a registro, las cuales son inequívocas en determinar que:

*"**La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba**". (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

11. Por lo anterior es claro que la demandante falló al cumplir con la debida identificación del vehículo automotor, así como en anexas a la demanda la tarjeta de propiedad del vehículo, incumpliendo sendos requisitos formales en la presentación de la demanda, lo que configura su ineptitud.
12. Ahora, la pretensión primera principal formulada por la demandante pretende que el Despacho declare el incumplimiento de COLYONG al contrato de compraventa celebrado sobre el Vehículo, fundamentado en una supuesta "inobservancia de la obligación de asegurar la idoneidad y seguridad del bien ofrecido y la calidad ofrecida,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 07001233100020030009901 (28492), ene. 22/14, C. P. Enrique Gil.

**en los términos del estatuto del consumidor.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

13. La pretensión referida se encuentra indebidamente formulada, al punto que genera una indebida acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del C.G.P. En efecto, el precitado artículo dispone que:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)"*

14. A partir de la pretensión primera referida se evidencia que (i) ésta se excluye en sí misma, y (ii) tal exclusión evita que la pretensión pueda tramitarse por el mismo procedimiento. Veamos.
15. Conforme a lo expuesto, la demandante solicita que se declare que COLYONG inobservó la obligación consistente en "asegurar la idoneidad y seguridad del bien ofrecido y la calidad ofrecida, en los términos del estatuto del consumidor", como si esta fuera propiamente derivada de la compraventa del Vehículo.
16. Lo anterior implicaría que el trámite de la pretensión, y, por consiguiente, de la acción, sea propia de una acción de protección al consumidor, en los términos del artículo 58 de la Ley 1480, por presuntas vulneraciones a los derechos consagrados en dicho cuerpo normativo.
17. Esto ciertamente pugna con la integralidad de la pretensión, los fundamentos de derecho relacionados en la demanda, y el mismo trámite que este Despacho le ha dado a la presente acción, esto es, la acción de resolución de compraventa, conforme

a las leyes sustanciales propias del código de comercio y el código civil -en lo aplicable- así como las normas procesales del C.G.P.

18. Y es que la pretensión como tal resulta excluyente en sí misma, por cuanto solicita que este Despacho declare un incumplimiento en cabeza de COLYONG a un título inaplicable en el trámite de la acción de resolución de compraventa, bajo un régimen que dista de las leyes que regulan el negocio jurídico celebrado por las partes.
19. Bajo cualquier criterio que el Despacho analice (en razón de la materia, persona, etc.), puede constatarse que la compraventa sobre el Vehículo no corresponde a una *relación de consumo* en los términos del Estatuto del Consumidor, sino muy por el contrario, corresponde a un negocio eminentemente mercantil, celebrado entre comerciantes sobre un bien para ser destinado a una actividad económica adelantada por la demandante, tal como puede evidenciarse de los abundantes apartes contenidos en los hechos del escrito de demanda<sup>2</sup>.
20. En verdad, la jurisprudencia civil ha sido consistente en determinar que destinaciones a actividades mercantiles del bien adquirido -tal como el transporte de personas, como es el caso de la demandante- desdibujan la calidad de consumidor del accionante en los términos del numeral 3º, artículo 5º de la Ley 1480, y, por consiguiente, la acción de protección al consumidor como tal, así como el ámbito de aplicación del estatuto del consumidor como un todo, conforme al artículo 2º de dicho ordenamiento normativo.
21. Entre otros precedentes<sup>3</sup>, mediante Sentencia del 15 de abril de 2015, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló frente al particular, lo siguiente:

*"En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o "transporte de carga", acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...) En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad*

<sup>2</sup> Por ejemplo, el hecho No. 5 de la demanda indica que: "El vehículo fue entregado sin conversión a gas **y sin capacidad transportadora**, es decir sin tarjeta de operaciones ni póliza de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, **lo cual implicó que mi poderdante no pudiera hacer uso del carro para lo cual fue adquirido**." Véase también, entre otros, los hechos No. 7, 17 y 18.

<sup>3</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de mayo de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete. Rad. 1999-04421.

**de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto del Consumidor.**<sup>4</sup>(Subrayado y negrillas fuera de texto)

22. Así, no resulta posible declarar de forma simultánea (i) el incumplimiento de COLYONG a obligaciones derivadas de la compraventa del Vehículo -conforme a sus regulaciones sustanciales y procesales particulares-, y (ii) que dichas obligaciones sean aquellas contenidas en el Estatuto del Consumidor, puesto que no resultan aplicables al caso concreto del negocio jurídico celebrado entre las partes, todo lo cual constituye una indebida acumulación de pretensiones.
23. Por si lo anterior no fuese poco, nótese que la demandante también solicita mediante la pretensión quinta que se condene al demandado a indemnizar los perjuicios supuestamente causados con sus incumplimientos, pero no solicita que primero se declare la causación efectiva de dichos supuestos perjuicios, todo lo que implica también una indebida acumulación de pretensiones.
24. Por consiguiente, al no haberse promovido la demanda con el lleno de los requisitos legales, así como con una formulación de pretensiones indebidamente acumuladas, la misma debe ser subsanada.

IV. Solicitudes

Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho resolver lo siguiente:

- 4.1. Declarar probadas las excepciones previas anteriormente señaladas, y, en consecuencia, ordenar las subsanaciones respectivas.
- 4.2. En caso de no subsanarse adecuadamente la demanda, declarar terminada la actuación respecto de la misma.

V. Notificaciones

25. COLYONG S.A. y el suscrito apoderado reciben notificaciones al correo electrónico [deplitigios@ccgabogados.com](mailto:deplitigios@ccgabogados.com).

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 15 de abril de 2015, Rad. 00120137419301, M.P. María Patricia Cruz Miranda.



Señora Juez, con todo respeto.



OSCAR ROSALES NIETO

C.C. 1.020.790.862

T.P. 309.966 del C. S. de la J.

Abogado inscrito CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S.

Apoderada general COLYONG S.A.



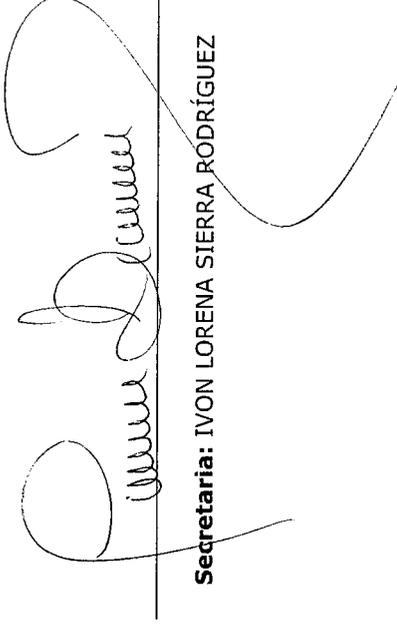


**Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia**

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

**Fecha de Fijación:** 2020-08-24 - **Fecha Inicial:** 2020-08-25

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201900492	CIVIL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA	RUTH OSPINA ROA	COLYONG SA	EXCEPCIONES PREVIAS	2020-08-27

  
**Secretaria:** IVON LORENA SIERRA RODRÍGUEZ

6

